

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 14-12-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	14/12/2023	
FECHA FINAL	15/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
13785	11001600001520150952200	0016	14/12/2023	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - GIRALDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto reconoce redencion, niega redencion por actividades realizadas en el mes de julio de 2022, se abstiene de reconocer redención con relacion a 120 horas realizadas en septiembre de 2022 niega libertad condicional, concede prision domicilairia,. AI 1417/23// ARV CSA//
19146	25875600069820120009900	0016	14/12/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - CRUZ URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional ai 1396/23// ARV CSA//
58968	11001600002320170285900	0016	14/12/2023	Fijación en estado	JHONSON - BALDION RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1318/23 // ARV CSA//
101100	11001600001520180111800	0016	14/12/2023	Fijación en estado	FRANKY ORLEY - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional AI 1320/23// ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 1417/23
Sentenciada: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio y trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria artículo 38G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **John Alexander Giraldo Galindo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado y, también, la prisión domiciliaria a partir del informe de asistente social.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022.

En auto de 24 de octubre de 2023 se reconoció redención de pena al sentenciado en un monto de **28 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 1417/23
Sentenciada: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria artículo 38G C.P.

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el **trabajo, la educación y la enseñanza** que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 Ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 09522 00
 Ubicación: 13785
 Auto Nº 141723
 Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
 Delito: Hurto calificado agravado atenuado
 Restricción: Cárcel y Penitenciaría de Meda Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Nueva libertad condicional
 Concede prisión domiciliaria artículo 38G C.P.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 09522 00
 Ubicación: 13785
 Auto Nº 141723
 Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
 Delito: Hurto calificado agravado atenuado
 Restricción: Cárcel y Penitenciaría de Meda Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Nueva libertad condicional
 Concede prisión domiciliaria artículo 38G C.P.

Respecto al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** se allegó el certificado de cómputos 18537329, 18652830, 18772643, 18802245 y 19015030 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Horas permitidas x mes	Horas permitidas x mes	Horas a Reconocer	Subtotal
18537329	2022	Junio	36	Estudio	145	24	26	26	83 días
18652830	2022	Julio	72	Estudio	144	24	12	DEP	DEP
18772643	2022	Agosto	102	Estudio	156	26	17	107	88.5 días
18802245	2022	Septiembre	120	Estudio	156	26	20	K	K
18772643	2022	Septiembre	36	Estudio	150	25	26	26	82 días
18772643	2022	Diciembre	124	Estudio	144	24	19	114	79.5 días
18802245	2023	Enero	126	Estudio	150	25	23	176	105 días
18802245	2023	Febrero	126	Estudio	144	24	20	120	78 días
18802245	2023	Marzo	118	Estudio	150	25	19	114	80.5 días
19015030	2023	Junio	188	Estudio	144	24	18	198	126 días
19015030	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	120	105 días
19015030	2023	Septiembre	84	Estudio	156	26	14	84	67 días
19015030	2023	Septiembre	56	Trabajo	288	26	67	56	83.5 días
		Total	1138 horas de estudio 88 horas de trabajo	Estudio Trabajo				966 horas 88 horas	618.5 días 83.5 días

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto al mes de julio de 2022, pese a que se registraron un total de 72 horas de estudio, la evaluación en esta área fue **"deficiente"**, por lo cual a veces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez, en consecuencia, no habrá redención de pena alguna frente al citado mes.

De otra parte, en cuanto a las 120 horas de trabajo acreditadas para el mes de septiembre de 2022, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende el referido mes; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** en ese lapso, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho período.

Advertido lo anterior, y acorde con el cuadro, para el interno **John Alexander Giraldo Galindo** se acreditaron **966 horas de estudio** realizado en junio, agosto, noviembre y diciembre de 2022 y de enero a marzo y de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta (80) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (966 horas / 6 horas = 161 días / 2 = 80.5 días).

Igualmente, para el interno se acreditaron **56 horas de trabajo** realizado en el mes de septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (56 horas / 8 horas = 7 días / 2 = 3.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta, expedidas por el centro carcelario, se

evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de **"BUENA"** y **"EJEMPLAR"** y la evaluación en los cursos **"PROMOCION, PREVENCIÓN Y DESARROLLO HUMANO"** y **"ED. BASICA MEI CLEI II"** y en la actividad de **"BISUTERIA"**, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **dos (2) meses y veinticuatro (24) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita- suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto Nº 1417/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede reducción de pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria artículo 38G C.P.

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022, de manera que a la fecha 28 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **18 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al sentenciado en auto de 24 de octubre de 2023, esto es, **28 días y 12 horas**, junto con lo reconocido en la presente providencia, **2 meses y 24 días**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad y en la redención efectuada con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **22 meses, 29 días y 12 horas**, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la citada sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a 21 meses y 18 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que, pese a que, la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó historial de conducta del interno **John Alexander Giraldo Galindo** junto con Resolución 30106 de 21 de noviembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, no fue allegada copia de cartilla biográfica, requisito para continuar con el estudio de subrogado de la libertad condicional acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Tal disposición prevé:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.”

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto Nº 1417/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede reducción de pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria artículo 38G C.P.

De igual forma, aunque en la actuación obra copia de cartilla biográfica emitida el 2 de octubre de 2023¹, se evidencia que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **“ALTA”**, según acta 117-0472022 de 13 de septiembre de 2022 de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Nótese que a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 el mecanismo de la libertad condicional exige encontrarse en fase de tratamiento de confianza.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **John Alexander Giraldo Galindo**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, en favor del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** se invoca la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

“...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación

¹ Archivo 99

sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹⁴.

En el caso, se tiene que, **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de **36 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, tal como se mencionó en el acápite anterior, ha descontado a la fecha, 24 de noviembre de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, un monto global de **22 meses, 29 días y 12 horas**.

Tal situación permite evidenciar que el sentenciado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 36 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **18 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **John Alexander Giraldo Galindo** fue condenado, hurto calificado agravado y atenuado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además,

tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada, no se evidencia que en la presente diligencia se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **John Alexander Giraldo Galindo**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se allegó por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de visita de 17 de noviembre de 2023, en el que se afirmó:

"Ante la información suministrada, se percibe que el sentenciado tendría garantizado un lugar digno donde vivir, todas sus necesidades básicas serían cubiertas de manera satisfactoria y cuenta con el apoyo incondicional de sus padres, su cónyuge y en general de todos los miembros de la familia que habitan la vivienda, apoyo garantizado tanto a nivel económico como emocional.

Durante la visita se observó que en la vivienda señalada se encuentra el arraigo familiar del sentenciado, lugar donde habitan sus padres, cónyuge e hijos, familia dispuesta a ofrecerle ayuda y apoyo al sentenciado en todos los aspectos y comprometidos con el proceso del penado, por lo que lo ayudarían a que acate y cumpla cada una de las obligaciones que el Juzgado le imponga en caso de concedérsele el sustituto solicitado."

A partir del citado informe se evidencia que, efectivamente, el interno **John Alexander Giraldo Galindo** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, del apoyo de sus familiares, quienes exteriorizaron su deseo de recibirlo en el inmueble en el que residen para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, en especial su progenitora Carmen Milena Galindo Cruz, lo que presupone que el nombrado cuenta con una red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En ese orden de ideas, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo

sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad, de ahí que **no le está permitido desplazarse fuera del inmueble**, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la **"CALLE 31 B SUR N° 26 B - 27 BARRIO MURILLO TORO"**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **John Alexander Giraldo Galindo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023; así, como el certificado de conducta del mes de septiembre de 2022.

Incorpórese a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar la ficha de visita carcelaria de 20 de septiembre de 2023 por medio de la cual se comunica al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses y**

veinticuatro (24) días con fundamento en los certificados 18537329, 18652830, 18772643, 18802245 y 19015030, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el reconocimiento de setenta y dos (72) horas contenidas en el certificado 18652830, por actividades realizadas en el mes de julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Abstenerse de reconocer redención de pena al interno **John Alexander Giraldo Galindo** con relación a las ciento veinte (120) horas de estudio realizadas en el mes de septiembre de 2022 contenidas en el certificado 18652830, conforme la parte motiva.

4.-Negar al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Conceder al penado **John Alexander Giraldo Galindo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre del penado **John Alexander Giraldo Galindo** ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **John Alexander Giraldo Galindo**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena

8.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2023
La anterior proveído.
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto Nº 1417/23



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 29-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ignacio Giron

Celular [Handwritten]

Código 703155015 T.F.

El/la Secretario(a) [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto No 1417/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio y trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria artículo 386 C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **John Alexander Giraldo Galindo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado y, también, la prisión domiciliaria a partir del informe de asistente social.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022.

En auto de 24 de octubre de 2023 se reconoció redención de pena al sentenciado en un monto de **28 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 Ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** se allegó el certificado de cómputos 18537329, 18652830, 18772643, 18802245 y 19015030 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días validos/ trabajo o estudio	Horas a Reconocer	Redención
18537329	2022	Junio	36	Estudio	144	24	06	36	03 días
18652830	2022	Julio	72	Estudio	144	24	12	DEF	DEF
18652830	2022	Agosto	102	Estudio	156	26	17	102	08.5 días
18652830	2022	Septiembre	120	Estudio	156	26	20	X	X
18772643	2022	Noviembre	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
18772643	2022	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18802245	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.3 días
18802245	2023	Febrero	130	Estudio	144	24	20	130	10 días
18802245	2023	Marzo	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
19015030	2023	Julio	108	Estudio	144	24	19	108	09 días
19015030	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19015030	2023	Septiembre	84	Estudio	156	26	14	84	07 días
19015030	2023	Septiembre	56	Trabajo	208	36	07	56	03.5 días
		Total	1138 horas de estudio 84 horas de trabajo					966 hrs. 84 trab.	83.3 días

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto al mes de julio de 2022, pese a que se registraron un total de 72 horas de estudio, la evaluación en esta área fue "**deficiente**", por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez, en consecuencia, no habrá redención de pena alguna frente al citado mes.

De otra parte, en cuanto a las 120 horas de trabajo acreditadas para el mes de septiembre de 2022, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende el referido mes; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** en ese lapso, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta Instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior, y acorde con el cuadro, para el interno **John Alexander Giraldo Galindo** se acreditaron **966 horas de estudio** realizado en junio, agosto, noviembre y diciembre de 2022 y de enero a marzo y de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta (80) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (966 horas / 6 horas = 161 días / 2 = 80.5 días).

Igualmente, para el interno se acreditaron **56 horas de trabajo** realizado en el mes de septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (56 horas / 8 horas = 7 días / 2 = 3.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta, expedidas por el centro carcelario, se

evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de "**BUENA**" y "**EJEMPLAR**" y la evaluación en los cursos "**PROMOCION, PREVENCIÓN Y DESARROLLO HUMANO**" y "**ED. BASICA MEI CLEI II**" y en la actividad de "**BISUTERIA**", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **dos (2) meses y veinticuatro (24) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "**sobre la libertad condicional...**"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022, de manera que a la fecha 28 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **18 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al sentenciado en auto de 24 de octubre de 2023, esto es, **28 días y 12 horas**, junto con lo reconocido en la presente providencia, **2 meses y 24 días**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad y en la redención efectuada con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **22 meses, 29 días y 12 horas**, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la citada sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a 21 meses y 18 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que, pese a que, la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó historial de conducta del interno **John Alexander Giraldo Galindo** junto con Resolución 30106 de 21 de noviembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, no fue allegada copia de cartilla biográfica, requisito para continuar con el estudio de subrogado de la libertad condicional acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Tal disposición prevé:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.”

De igual forma, aunque en la actuación obra copia de cartilla biográfica emitida el 2 de octubre de 2023¹, se evidencia que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **“ALTA”**, según acta 117-0472022 de 13 de septiembre de 2022 de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafinidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Nótese que a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 el mecanismo de la libertad condicional exige encontrarse en fase de tratamiento de confianza.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **John Alexander Giraldo Galindo**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, en favor del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** se invoca la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

“...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación

¹ Archivo 99

sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

En el caso, se tiene que, **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de **36 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, tal como se mencionó en el acápite anterior, ha descontado a la fecha, 24 de noviembre de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, un monto global de **22 meses, 29 días y 12 horas**.

Tal situación permite evidenciar que el sentenciado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 36 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a **18 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **John Alexander Giraldo Galindo** fue condenado, hurto calificado agravado y atenuado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además,

tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada, no se evidencia que en la presente diligencia se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **John Alexander Giraldo Galindo**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se allegó por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de visita de 17 de noviembre de 2023, en el que se afirmó:

"Ante la información suministrada, se percibe que el sentenciado tendría garantizado un lugar digno donde vivir, todas sus necesidades básicas serían cubiertas de manera satisfactoria y cuenta con el apoyo incondicional de sus padres, su cónyuge y en general de todos los miembros de la familia que habitan la vivienda, apoyo garantizado tanto a nivel económico como emocional.

Durante la visita se observó que en la vivienda señalada se encuentra el arraigo familiar del sentenciado, lugar donde habitan sus padres, cónyuge e hijos, familia dispuesta a ofrecerle ayuda y apoyo al sentenciado en todos los aspectos y comprometidos con el proceso del penado, por lo que lo ayudarían a que acate y cumpla cada una de las obligaciones que el Juzgado le imponga en caso de concedérsele el sustituto solicitado."

A partir del citado informe se evidencia que, efectivamente, el interno **John Alexander Giraldo Galindo** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, del apoyo de sus familiares, quienes exteriorizaron su deseo de recibirlo en el inmueble en el que residen para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, en especial su progenitora Carmen Milena Galindo Cruz, lo que presupone que el nombrado cuenta con una red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En ese orden de ideas, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo

sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad, de ahí que **no le está permitido desplazarse fuera del inmueble**, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la **"CALLE 31 B SUR N° 26 B - 27 BARRIO MURILLO TORO"**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **John Alexander Giraldo Galindo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023; así, como el certificado de conducta del mes de septiembre de 2022.

Incorpórese a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar la ficha de visita carcelaria de 20 de septiembre de 2023 por medio de la cual se comunica al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses y**

veinticuatro (24) días con fundamento en los certificados 18537329, 18652830, 18772643, 18802245 y 19015030, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el reconocimiento de setenta y dos (72) horas contenidas en el certificado 18652830, por actividades realizadas en el mes de julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Abstenerse de reconocer redención de pena al interno **John Alexander Giraldo Galindo** con relación a las ciento veinte (120) horas de estudio realizadas en el mes de septiembre de 2022 contenidas en el certificado 18652830, conforme la parte motiva.

4.-Negar al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Conceder al penado **John Alexander Giraldo Galindo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre del penado **John Alexander Giraldo Galindo** ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **John Alexander Giraldo Galindo**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena

8.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto Nº 2417/23



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 30 11 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X JUAN GONZALEZ

Firma [Signature]

Cédula 41031155095

El/la Secretario(a)



RE: AI No. 1417/23 DEL 28 D NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13785 - CONC. REDENCION - NIEGA LC - CONC. PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 21:49

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 11:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; klaus-22@hotmail.com <klaus-22@hotmail.com>

Asunto: AI No. 1417/23 DEL 28 D NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13785 - CONC. REDENCION - NIEGA LC - CONC. PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

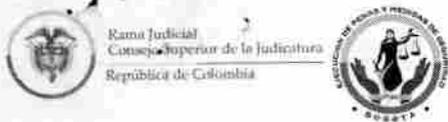
*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene la información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

Recurso

REC



SIGCMA

Radicado Nº 25875 60 00 698 2012 00099 00
Ubicación: 19146
Auto Nº 1396/23
Sentenciados: Juan Pablo Cruz Urrego
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 25875 60 00 698 2012 00099 00
Ubicación: 19146
Auto Nº 1396/23
Sentenciados: Juan Pablo Cruz Urrego
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado Juan Pablo Cruz Urrego acorde con el Informe de visita domiciliaria realizado por la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Sasaima en cumplimiento a la comisión remitida al Juzgado Promiscuo de Sasaima - Cundinamarca.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá-Cundinamarca, absolvió entre otros, a Juan Pablo Cruz Urrego del delito de homicidio agravado, decisión revocada, el 13 de diciembre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca para en su lugar condenar, entre otros, al nombrado a 400 meses de prisión por el referido delito; así, como a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Providencia recurrida en casación y casada de oficio por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 7 de diciembre de 2022, en el que impuso pena de 208 meses de prisión por el delito de homicidio simple, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y confirmó en lo demás la providencia recurrida.

En pronunciamiento de 3 de agosto de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2013 conforme revela el registro en la cartilla biográfica expedida por el penal.

La actuación da cuenta de que al interno Juan Pablo Cruz Urrego se le reconoció redención de pena en monto de 11 meses y 6 días en auto de 6 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Evóquese que el interno Juan Pablo Cruz Urrego purga una pena de 208 meses de prisión por el delito de homicidio simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2013, data de la aprehensión, de manera que, a la fecha, 24 de noviembre de 2023, por este interregno ha purgado un monto de 122 meses y 8 días.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se reconoció al sentenciado en auto de 6 de septiembre de 2023, esto es, **11 meses y 6 días**.

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretérita oportunidad, arroja que ha purgado un monto global de **133 meses y 14 días**, por consiguiente, como la pena que se le fijó fue de **208 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **124 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico remitió la Resolución 2603 de 29 de junio de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Juan Pablo Cruz Urrego** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Juan Pablo Cruz Urrego**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, fue allegado informe de visita domiciliaria realizador por la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de Sasaima en cumplimiento a la comisión remitida al Juzgado Promiscuo de Sasaima – Cundinamarca en el que se detallan las condiciones del inmueble, quienes lo habitan, que parentesco tienen aquellos que habitan el inmueble con el sentenciado.

En el referido informe, entre otras cosas, se indicó:

"se puede verificar que el señor JOSE MAURICIO CRUZ PEÑUELA cuenta con las condiciones habitacionales, familiares, sociales, económicas, personales y ambientales adecuadas, que contribuyen al desarrollo del bienestar integral de los diferentes miembros de su familia, la vivienda se encuentra estructuralmente estable, segura, en adecuadas condiciones

(...)

En cuanto a la posibilidad de brindar techo, lecho y mesa al señor JUAN PABLO CRUZ URREGO, en caso de una eventual libertad condicional, los señores JOSE MAURICIO CRUZ (progenitor), su esposa OLIVIA URREGO

(progenitora) y la señora LAURA CAMILA CRUZ URREGO (hermana), manifiestan estar de acuerdo en acogerlo en su vivienda"

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, bajo la comprensión que el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, el sentenciado se encuentre ubicado en fase de tratamiento penitenciario *"...de confianza"* y sin desconocer la existencia de resolución favorable emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 27 de junio de 2023¹ y allegada por dicho establecimiento en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el penado **Juan Pablo Cruz Urrego** ni siquiera registra una fase de tratamiento penitenciario que permita evidenciar el avance del nombrado en su proceso de reinserción.

De manera tal que como hasta el momento el sentenciado no ha sido ubicado en ninguna de las fases de tratamiento penitenciario a partir del cual se pueda evidenciar el avance gradual que en él se ha surtido desde la perspectiva de su proceso resocializador, conforme revela la cartilla biográfica, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado resulta improcedente.

Acorde con lo expuesto, **se negará** al penado **Juan Pablo Cruz Urrego** la libertad condicional, pues la situación puesta de presente impide por el momento continuar con el examen de los requisitos exigidos para la procedencia del mecanismo liberatorio, debido a que basta que uno de ellos no se cumpla para que resulte innecesario el examen de los restantes, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno **Juan Pablo Cruz Urrego**.

Oficiese al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho copia de cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 Nov 2023

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19146

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1396

FECHA DE AUTO: 24. Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Cruz Urrego

FIRMA PPL: Juan Pablo Cruz Urrego

CC: 7076784752

TD: 202269

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~NO~~

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1396/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023- NI 19146 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 22:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 8:24

Para: macrissparra@hotmail.com <macrissparra@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1396/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023- NI 19146 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 02859 00
Ubicación: 58968
Auto N° 1318/23
Sentenciado: Jhonson Baldion Rodriguez
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas
Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoque prisión domiciliaria art. 386 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jhonson Baldion Rodriguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de mayo de 2017, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Jhonson Baldion Rodriguez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones; en consecuencia, le impuso 54 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

Esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 2 de octubre de 2017, posteriormente en decisión de 15 de mayo de 2018, dispuso la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá.

El Juzgado homólogo 3° de Florencia avocó conocimiento de la actuación el 21 de mayo de 2018, a la par, remitió la actuación al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá para efectos de acumulación jurídica de penas.

En decisión de 1° de junio de 2018 el Juzgado 2° homólogo de Florencia – Caquetá asumió conocimiento y, posteriormente, en auto de 17 de mayo de 2019 acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Jhonson Baldion Rodriguez** en los procesos con radicados 2017 02859 y 2015 01242 y fijó como **pena acumulada 154 meses de prisión**.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 02859 00
Ubicación: 58968
Auto N° 1318/23
Sentenciado: Jhonson Baldion Rodriguez
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas
Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoque prisión domiciliaria art. 386 C.P.

En decisión de 22 de julio de 2022, el homólogo 2° de Florencia - Caquetá concedió al sentenciado **Jhonson Baldion Rodriguez** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron cumplidas en debida forma el siguiente 27 de julio, data de la suscripción de acta compromisoria, siendo custodiado ahora por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

La actuación permite verificar que el penado **Jhonson Baldion Rodriguez** fue privado de la libertad por esta actuación el **19 de febrero de 2017**, calenda de la captura en flagrancia.

Igualmente, el encuadernamiento da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 12 de febrero de 2018, 25 de febrero de 2019, 25 de septiembre de 2019, 13 de enero de 2020, 16 de junio de 2020, 8 de abril de 2021, 28 de junio de 2021, 14 de marzo de 2022 y 22 de noviembre de 2022¹.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que fueron allegados oficios, 90272-CERVI-ARVIE de 10 de octubre de 2022 con alertas de 17-09-2022; oficio 90272-CERVI-ARVIE de 9 de diciembre de 2022 con alertas en los días 24, 21 de octubre del 2022, 24, 26, 27, 28, 29, 30 de noviembre 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08 de diciembre de 2022; oficio 9027-CERVI-ARCLUV de 23 de marzo de 2023, con alertas en los días 18, 19, 21, 28 de febrero y 06, 21 de marzo de 2023; y, oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0094583 de 23 de mayo de 2023, con alertas en los días, 24 de abril y 08 y 09 de mayo de 2023, y alerta de batería agotada entre el 09 y el 20 de mayo de 2023, esta sede judicial en decisión de 23 de agosto de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado de los referidos oficios al nombrado y su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del

Fecha prevista	Exoneración
17.10.2016	18 días
25.12.2017	26.5 días
23.09.2018	05 días
13.01.2019	21.5 días
18.02.2019	28.5 días
08.04.2021	11.5 días
28.06.2022	30.5 días
13.03.2022	17.5 días
22.11.2022	07 días y 15 horas

Recor

Norte

Cra. 1 A Este # 162 A - 67
Sta Cecilia Alta - Usaquén

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 02859 00
Ubicación: 58966
Auto N° 1318/23
Sentenciado: Jhonson Baldion Rodríguez
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas
Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que el Juzgado 2° homólogo de Florencia - Caquetá en auto de 22 de julio de 2022 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Jhonson Baldion Rodríguez**, para cuyo efecto suscribió, el 27 de julio de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia.
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 02859 00
Ubicación: 58966
Auto N° 1318/23
Sentenciado: Jhonson Baldion Rodríguez
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas
Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el penado **Jhonson Baldion Rodríguez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir de los oficios allegados por el Centro Carcelario y Penitenciario Virtual (CERVI), fácilmente se constata que el sentenciado **Jhonson Baldion Rodríguez** no ha sido encontrado en el domicilio señalado como reclusorio, esto es, la calle 163 B N° 3 A - 04 Barrio Santa Cecilia Localidad de Usaquén los días 17 de septiembre, 24 a 30 de noviembre, 1 al 8 de diciembre de 2022, 24 de abril y 8 a 9 de mayo de 2023, adicionalmente para los días 18, 19, 21 y 28 de febrero, 21 de marzo se reportó batería baja en el dispositivo electrónico de vigilancia, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a que se debe permanecer en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que esto haya sucedido en este asunto.

De igual forma, al analizar la totalidad de informes allegados por el CERVI, se evidencia que las señales de GPS reportadas son distancias muy extensas que en su mayoría ocurrieron sobre las 2:00 pm y 9:00 pm, adicionalmente se reportó en más de una ocasión que el penado dejó descargar el dispositivo.

Ahora bien, el sentenciado **Jhonson Baldion Rodríguez** manifestó en su memorial de exculpaciones que para el día 15 de septiembre de 2023 no se encontraba en su domicilio, debido a que se dedica a arreglar carros y ese día estaba componiendo el carro de su hermano a tan solo dos cuadras de su domicilio, de igual forma en memorial posterior, el nombrado indicó que para la referida fecha *"manifesté que por necesidad imperiosa y presionado por la situación económica me dirigí a un taller de mecánica de propiedad de mi hermano ALFONSO ARTURO BALDION RODRIGUEZ, el nombre del establecimiento es AUTOSERVICIO LA 161 AAB SAS donde labore en la fecha reportada la transgresión"*.

Sea lo primero señalar que la exculpación reportada por el penado no corresponde a ninguna de las que produjeron el trámite incidental, toda vez que las transgresiones objeto de estudio corresponden a las cometidas por el sentenciado para los meses de septiembre a diciembre de 2022 y febrero a mayo de 2023 y, la exculpación suministrada se refiere al incumplimiento a su beneficio de prisión domiciliaria de septiembre de 2023, de manera tal que emerge con nitidez que ninguna justificación presentó frente a las infracciones cometidas para los días 17 de septiembre, 24, 21 de octubre, 24, 26, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 1º, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de diciembre de 2022, 18, 19, 21, 28 de febrero, 6, 21 de marzo, 24 de abril, 8, 9 y 20 de mayo de 2023 comunicadas con oficios 90272-CERVI-ARVIE de 10 de octubre de 2022, 90272-CERVI-ARVIE de 9 de diciembre de 2022, 9027-CERVI-ARCUV de 23 de marzo de 2023 y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0094583 de 23 de mayo de 2023.

Súmese a lo dicho que tampoco se observa que el penado haya solicitado permiso de trabajo para ausentarse del domicilio y como quiera que la prisión domiciliaria se erige en medida privativa de la libertad donde la persona beneficiada no ostenta potestad para salir a voluntad del lugar autorizado como reclusión, las afirmaciones del sentenciado respecto a encontrarse trabajando, refuerzan a un más el incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto otorgado.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria corresponde a una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafanidad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 27 de julio de 2022, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha salido a voluntad en forma continua del domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Si a lo dicho se suma lo informado por el notificador respecto a que el 22 de septiembre de 2023 acudió al domicilio del penado **Jhonson Baldion Rodriguez**, esto es, carrera 1 A Este N° 162 A - 67 Barrio Santa Cecilia Alta Localidad Usaquén, dirección autorizada en auto de 23 de agosto de 2023, a fin de enterarlo del oficio 4734 de 15 de septiembre de 2023 mediante el cual se dio el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin encontrarlo, pues nadie atendió el llamado; así, como también lo indicado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el informe de visita domiciliaria 1726 de 15 de septiembre de 2023 respecto a que el sentenciado refirió estar trabajando en un taller de carros son transgresiones que aunque no fueron objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ellas fortalecen aún más que el incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria ha sido de carácter permanente.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Jhonson Baldion Rodriguez** suscribiera, el 27 de julio de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que, tal como se anotó previamente, su derecho de locomoción se encuentra restringido al domicilio por corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Jhonson Baldion Rodriguez** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insístase, las exculpaciones allegadas no corresponden a las transgresiones reportadas por el CERVI y objeto de estudio, deviene lógico colegir que tales infracciones reflejan que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Jhonson Baldion Rodriguez** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro de Servicios y CERVI del Inpec quienes dan cuenta que en más de una oportunidad ha registrado salidas de su domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización de la autoridad penitenciaria o judicial sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el Juzgado 2º homólogo de Florencia - Caquetá para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y concomitante orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado en que solicita se le conceda permiso de trabajo; no obstante, como quiera que con la presente providencia se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud allegada.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 02859 00
Ubicación: 58968
Auto N° 1318/23
Sentenciado: Jhonson Baldion Rodríguez
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas
Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Jhonson Baldion Rodríguez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez la decisión cobre firmeza, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en el lugar en que debía cumplir la reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhonson Baldion Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Jhonson Baldion Rodríguez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 02859 00
UBICACION: 58968
AUTO N° 1318/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 14 DIC 2023 La anterior p[er]misencia El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 58968

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1518

FECHA DE ACTUACION: 10 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jhonson Boliban

Firma: 

Cédula: 80875678

Huella: 

Fecha: 22 / NOV / 2023P

Teléfonos: 320 9813676

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)

RE: AI No. 1318/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 58968 - REVOCA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 21:39

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 14:34

Para: falfonso@Defensoria.edu.co <falfonso@Defensoria.edu.co>; Flor Stella Alfonso Segura <stellaalfonso2011@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1318/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 58968 - REVOCA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPUBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Bogotá 27 de noviembre del 2023

Doctor:

Juez 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 101100

Condenado a notificar: FRANKY ORLEY GOMEZ

C.C:

Fecha de notificación: 22/11/23

Hora: 09:26 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1320 de fecha, 10/11/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. X _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 2 B No. 89 C SUR 34), una vez en el inmueble se me informa que el PPL ya no residen en ese lugar. Casa de 3 pisos, fachada en peñete con puertas color blanco. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Cra 9B No. 89C Sur 34
Barrio Chicó - sur

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Franky Orley Gómez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuya ejecutoria se produjo el 4 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Usme

concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordeno la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días**, en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento; y, en auto 1195/22 de 4 de noviembre de 2022 negó al sentenciado la libertad condicional.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que, el 25 de febrero de 2023, acudió al domicilio del sentenciado **Franky Orley Gómez** a efectos de notificarlo del auto de 31 de enero del año citado y no se le encontró en el domicilio, pues "...una habitante del predio que se dirigió hasta la habitación y dijo que no había nadie", esta sede judicial en auto de 4 de septiembre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado al sentenciado y a la defensa del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que

acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Franky Orley Gómez** se observa que, en auto de 23 de febrero de 2022, el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto suscribió, el 23 de febrero de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Franky Orley Gómez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos, fácilmente se constata que el sentenciado **Franky Orley Gómez** no se encontraba en el domicilio el día 25 de febrero de 2023, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto de la prisión domiciliaria consistente en permanecer en el sitio destinado como reclusión a no salir de él sin contar con previa autorización de la autoridad penitenciaria o judicial, según sea el caso.

Ahora bien, el sentenciado alegó memorial de exculpaciones en el que indica que el día 25 de febrero de 2023 tuvo un accidente en el interior de su domicilio lastimándose su mano derecha por lo cual tuvo que salir para ser tratado por un sobandero, adjunto se encuentra registro fotográfico donde se evidencia una mano con cortadas y posteriormente una mano inflamada, igualmente adjunto declaración vertida ante Notaría en que el ciudadano José Raimundo Cubillos afirmó ser sobandero y haber atendido al penado el día 25 de febrero de 2023.

Revisada la documentación allegada y bajo las reglas de la lógica y la experiencia, como criterios auxiliares de la justicia, se infiere que una lesión como la exhibida por **Franky Orley Gómez** debe ser examinada por un profesional diferente a un quiropráctico o "sobandero", bajo la comprensión que la actividad de este esencialmente corresponde a la de arreglar los huesos dislocados mediante masajes terapéuticos, más no a curar heridas abiertas como la que presenta la fotografía de la presunta mano del sentenciado y que, eventualmente, requieren de puntos para coser la herida.

Situación a la que se suma que, el penado afirmó que el accidente que le ocurrió en su lugar de domicilio, se presentó el día 25 de febrero de 2023; no obstante, el registro fotográfico que aportó como prueba exculpatoria data del 20 de enero de 2023, es decir, con más de un mes de antelación a la fecha de la transgresión que derivó en el trámite incidental; además, las fotografías anexadas no permiten tener certeza de que se trata de la mano del sentenciado, pues únicamente se observa una mano con algunas lesiones.

De igual forma, sin desconocer la declaración presentada ante Notaría, la misma no desvirtúa el hecho de que el sentenciado egresó del domicilio sin previa autorización, adicionalmente no es suficiente para dar por justificado el incumplimiento del penado, pues conforme a lo previamente dicho, las exculpaciones allegadas presentan varias inconsistencias incluso en la atención recibida a sus heridas, por lo anterior esta sede judicial no tendrá como válida la justificación remitida

por parte del sentenciado respecto al incumplimiento del día 25 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diáfana claridad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 23 de febrero de 2022, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha egresado del domicilio sin justificación válida

Si a lo dicho se suma el informe de asistencia social 1770 de 22 de septiembre de 2023 donde se indica que para el día 21 de septiembre se intentó realizar visita de verificación de permanencia en el domicilio a **Franky Orley Gómez** y este, luego de insistírsele varias veces, admitió no encontrarse en el inmueble donde debe purgar la pena, pues mencionó que se encontraba en el hospital debido a que su sobrina había fallecido sin que sobre este aspecto se lograra corroboración alguna, toda vez que no se pudo realizar video llamada con el nombrado; además, posteriormente, no allegó documentación que permitiera verificar el deceso de la sobrina por lo cual ello quedó en su mera manifestación y, aunque no se desconoce que esta infracción no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella sí fortalece el permanente incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, tales como no salir del domicilio designado como reclusorio, salvo, claro está, de obtener previo permiso de autoridad penitenciaria o judicial lo cual no sucedió.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Franky Orley Gómez** suscribiera, el 23 de febrero de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Franky Orley Gómez** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insistase, pese a que obra memorial de exculpaciones, se determinó que las mismas no son creíbles, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones.

No está demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Franky Orley Gómez** ha sido constante, reiterado, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro de Servicios Administrativos quienes dan cuenta de que el sentenciado no ha sido encontrado en su lugar de domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido, pues las exculpaciones que da respecto a su ausencia presentan inconsistencias que impiden darles credibilidad.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

En el caso, se tiene que, **Franky Orley Gómez** purga una **pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsecuente expedición de boleta de libertad N° 2018 037; y, (ii) luego, desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena, hasta el 25 de febrero de 2023, fecha en que se presentó el primero de los incumplimientos a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto y que derivó en que con esta decisión se le revocara, de manera que, por esos dos interregnos de privación física de la libertad sentenciado descontó un total de **36 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena se le reconocieron al sentenciado **Franky Orley Gómez** en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-11-2021	1 mes y 04 días
23-02-2022	1 mes y 01.5 días
Total	2 meses y 05.5 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **36 meses y 22 días** y el reconocido por concepto de redención de pena, **2 meses y 5.5 días**, arroja un monto global de **38 meses, 27 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la sanción atribuida fue de **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 4807 de 2 de septiembre de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en el interno **Franky Orley Gómez**.

No obstante, bajo la comprensión que el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento penitenciario *“...de confianza”* y sin desconocer la existencia de la resolución favorable emitida por el panóptico en favor del interno **Franky Orley Gómez**, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 20 de septiembre de 2023 y allegada por el establecimiento carcelario en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el sentenciado registra ubicado en fase de tratamiento **“Alta”**, según Acta 156-029-2021 de 7 de octubre de 2021.

Tal situación hace improcedente el mecanismo liberatorio, al corresponder la reseñada etapa a periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; máxime que siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que la persona privada de la libertad muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el sentenciado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Franky Orley Gómez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Franky Orley Gómez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario.

De igual forma una vez adquiera firmeza la presente disposición, se dispondrá la emisión de la respectiva orden de captura.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que rinda informe de las visitas de control que se le hayan efectuado al penado **Franky Orley Gómez** e indique el resultado de estas.

Como quiera que ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado en que informa al Juzgado que los días 22 y 23 de septiembre de 2023 se encontraba atendiendo sus temas médicos y, dado que con la presente providencia se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguna a la documentación allegada, en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Franky Orley Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Franky Orley Gómez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Franky Orley Gómez** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23

AMIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Franky Orley Gómez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuya ejecutoria se produjo el 4 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, **(ii)** desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022

concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordeno la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días**, en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento; y, en auto 1195/22 de 4 de noviembre de 2022 negó al sentenciado la libertad condicional.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que, el 25 de febrero de 2023, acudió al domicilio del sentenciado **Franky Orley Gómez** a efectos de notificarlo del auto de 31 de enero del año citado y no se le encontró en el domicilio, pues *"...una habitante del predio que se dirigió hasta la habitación y dijo que no había nadie"*, esta sede judicial en auto de 4 de septiembre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado al sentenciado y a la defensa del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que

acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Franky Orley Gómez** se observa que, en auto de 23 de febrero de 2022, el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto suscribió, el 23 de febrero de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Franky Orley Gómez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos, fácilmente se constata que el sentenciado **Franky Orley Gómez** no se encontraba en el domicilio el día 25 de febrero de 2023, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto de la prisión domiciliaria consistente en permanecer en el sitio destinado como reclusión a no salir de él sin contar con previa autorización de la autoridad penitenciaria o judicial, según sea el caso.

Ahora bien, el sentenciado allegó memorial de exculpaciones en el que indica que el día 25 de febrero de 2023 tuvo un accidente en el interior de su domicilio lastimándose su mano derecha por lo cual tuvo que salir para ser tratado por un sobandero, adjunto se encuentra registro fotográfico donde se evidencia una mano con cortadas y posteriormente una mano inflamada, igualmente adjunto declaración vertida ante Notaría en que el ciudadano José Raimundo Cubillos afirmó ser sobandero y haber atendido al penado el día 25 de febrero de 2023.

Revisada la documentación allegada y bajo las reglas de la lógica y la experiencia, como criterios auxiliares de la justicia, se infiere que una lesión como la exhibida por **Franky Orley Gómez** debe ser examinada por un profesional diferente a un quiropráctico o "sobandero", bajo la comprensión que la actividad de este esencialmente corresponde a la de arreglar los huesos dislocados mediante masajes terapéuticos, más no a curar heridas abiertas como la que presenta la fotografía de la presunta mano del sentenciado y que, eventualmente, requieren de puntos para coser la herida.

Situación a la que se suma que, el penado afirmó que el accidente que le ocurrió en su lugar de domicilio, se presentó el día 25 de febrero de 2023; no obstante, el registro fotográfico que aportó como prueba exculpatoria data del 20 de enero de 2023, es decir, con más de un mes de antelación a la fecha de la transgresión que derivó en el trámite incidental; además, las fotografías anexadas no permiten tener certeza de que se trata de la mano del sentenciado, pues únicamente se observa una mano con algunas lesiones.

De igual forma, sin desconocer la declaración presentada ante Notaría, la misma no desvirtúa el hecho de que el sentenciado egresó del domicilio sin previa autorización, adicionalmente no es suficiente para dar por justificado el incumplimiento del penado, pues conforme a lo previamente dicho, las exculpaciones allegadas presentan varias inconsistencias incluso en la atención recibida a sus heridas, por lo anterior esta sede judicial no tendrá como válida la justificación remitida

por parte del sentenciado respecto al incumplimiento del día 25 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diáfandad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 23 de febrero de 2022, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha egresado del domicilio sin justificación válida

Si a lo dicho se suma el informe de asistencia social 1770 de 22 de septiembre de 2023 donde se indica que para el día 21 de septiembre se intentó realizar visita de verificación de permanencia en el domicilio a **Franky Orley Gómez** y este, luego de insistírsele varias veces, admitió no encontrarse en el inmueble donde debe purgar la pena, pues mencionó que se encontraba en el hospital debido a que su sobrina había fallecido sin que sobre este aspecto se lograra corroboración alguna, toda vez que no se pudo realizar video llamada con el nombrado; además, posteriormente, no allegó documentación que permitiera verificar el deceso de la sobrina por lo cual ello quedo en su mera manifestación y, aunque no se desconoce que esta infracción no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella sí fortalece el permanente incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, tales como no salir del domicilio designado como reclusorio, salvo, claro está, de obtener previo permiso de autoridad penitenciaria o judicial lo cual no sucedió.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Franky Orley Gómez** suscribiera, el 23 de febrero de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Franky Orley Gómez** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insistase, pese a que obra memorial de exculpaciones, se determinó que las mismas no son creíbles, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Franky Orley Gómez** ha sido constante, reiterado, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro de Servicios Administrativos quienes dan cuenta de que el sentenciado no ha sido encontrado en su lugar de domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido, pues las exculpaciones que da respecto a su ausencia presentan inconsistencias que impiden darles credibilidad.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 39 G CP
Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

En el caso, se tiene que, **Franky Orley Gómez** purga una **pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente expedición de boleta de libertad N° 2018 037; y, (ii) luego, desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena, hasta el 25 de febrero de 2023, fecha en que se presentó el primero de los incumplimientos a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto y que derivó en que con esta decisión se le revocara, de manera que, por esos dos interregnos de privación física de la libertad sentenciado descontó un total de **36 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena se le reconocieron al sentenciado **Franky Orley Gómez** en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-11-2021	1 mes y 04 días
23-02-2022	1 mes y 01.5 días
Total	2 meses y 05.5 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **36 meses y 22 días** y el reconocido por concepto de redención de pena, **2 meses y 5.5 días**, arroja un monto global de **38 meses, 27 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la sanción atribuida fue de **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 39 G CP
Niega libertad condicional

examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 4807 de 2 de septiembre de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en el interno **Franky Orley Gómez**.

No obstante, bajo la comprensión que el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento penitenciario *"...de confianza"* y sin desconocer la existencia de la resolución favorable emitida por el panóptico en favor del interno **Franky Orley Gómez**, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 20 de septiembre de 2023 y allegada por el establecimiento carcelario en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el sentenciado registra ubicado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 156-029-2021 de 7 de octubre de 2021.

Tal situación hace improcedente el mecanismo liberatorio, al corresponder la reseñada etapa a periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; máxime que siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que la persona privada de la libertad muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafinidad que en el caso el sentenciado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Franky Orley Gómez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Franky Orley Gómez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario.

De igual forma una vez adquiera firmeza la presente disposición, se dispondrá la emisión de la respectiva orden de captura.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que rinda informe de las visitas de control que se le hayan efectuado al penado **Franky Orley Gómez** e indique el resultado de estas.

Como quiera que ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado en que informa al Juzgado que los días 22 y 23 de septiembre de 2023 se encontraba atendiendo sus temas médicos y, dado que con la presente providencia se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguna a la documentación allegada, en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Franky Orley Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Franky Orley Gómez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Franky Orley Gómez** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FRANKY ORLEY GOMEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANKY ORLEY GOMEZ
CARRERA 2 B N° 89 C SUR - 34 BARRI CHICO SUR /3208271724/
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3156

NUMERO INTERNO 101100
REF: PROCESO: No. 110016000015201801118
C.C: 7317884

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1320/23 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA LIB. CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1320/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 101100 - REV. PRDSION DOM. NIEGAL LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié. 13/12/2023 22:02

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 14:58

Para: Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1320/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 101100 - REV. PRDSION DOM. NIEGAL LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.